



SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de octubre de 2019.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Estado dominicano y la Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogado:Lic. José David Betances Almánzar.

Recurrido:Adolfo Motors, C. por A.

Abogados:Licdos. Luis Soto, Mario Rojas y Angelus Peñaló Alemany.

Juez ponente: Rafael Vasquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00404, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo interino, Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituido del Estado dominicano y de la Dirección General de Aduanas (DGA).

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Soto, Mario Rojas y Angelus Peñaló Alemany, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0002124-5, 224-0003598-0 y 060- 0011307-3, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete “Soto Abogados”, ubicado en la Calle “C”, residencial El Cayao, núm. 11, ensanche Serrallés (entre las calles Pablo Casals y Agustín Lara), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Adolfo Motors, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 489, debidamente representada por Rafael Adolfo Pérez Blanco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0035115-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

En fecha 9 de febrero de 2015, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución núm. 13-2015, con motivo del recurso de reconsideración -el cual fue rechazado- interpuesto por la sociedad comercial Adolfo Motors, C. por A., en razón de la solicitud de prescripción de la fiscalización realizada para el período comprendido desde el 14 de octubre de 2011 hasta el 14 de octubre de 2013, la cual determinó, conforme el artículo 118 de la Ley núm. 3489, que la hoy recurrente debe pagar por impuestos y sanciones la suma de RD\$47,826,466.99.

En ese sentido, la sociedad comercial Adolfo Motors, C. por A., no conforme con la resolución de reconsideración, interpuso el recurso contencioso tributario de fecha 5 de marzo de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00184, de fecha 30 de junio de 2017, la cual acogió la solicitud de prescripción planteada por la parte recurrida, además de dejar sin efecto la resolución núm. 13-2015.

Al respecto, la Dirección General de Aduanas (DGA), recurrió en casación la referida sentencia, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2019, la sentencia núm. 348-2019,

determinando officiosamente una contradicción de motivos en la sentencia impugnada, enviando nuevamente el proceso para su conocimiento, a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

A propósito de la casación con envío, en fecha 24 de septiembre de 2019, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00404, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de la empresa ADOLFO MOTORS, C por A. incoado en fecha 5 de marzo del año 2015 contra la resolución núm. 13-2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), por cumplir con los requisitos legales aplicables. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el señalado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia REVOCA la resolución núm. 13- 2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.). TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Omisión de estatuir, falta de valoración probatoria de los elementos probatorios aportados por la institución recurrida, por ante el tribunal A-quo. Segundo medio: Falta de base legal, errónea interpretación del punto de partida en el cual comenzó a correr el plazo de prescripción en este proceso y su alcance. Tercer medio: Falta de motivos, violación al artículo 141 del código de procedimiento civil dominicano y 126 de la convención americana de los derechos humanos y demás textos legales vigentes” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vasquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### a) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud del no depósito de la sentencia certificada, bajo la exigencia del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso

advierte que, la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 9 de diciembre de 2019 y, conjuntamente, un inventario de documentos, describiendo en su numeral 3 la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente certificada; lo que indica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente dio cumplimiento a la obligación del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación

Continúa la parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicitando que el presente recurso es competencia de las Salas Reunidas, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, debido a que se trata de un segundo recurso de casación, debiendo esta Sala declararse incompetente.

Por su lado, el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, establece que En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

Del examen realizado a la sentencia impugnada queda claro que el primer recurso de casación, decidido de oficio por esta Tercera Sala, se refirió a la prescripción extintiva de la acción ante los jueces de fondo, así como a la determinación de la admisibilidad del recurso contencioso administrativo; mientras que el actual recurso se fundamenta en aspectos de fondo, exigiendo analizar lo bien o mal fundada de las pretensiones de las partes, demostrando así que los medios de derecho invocados son de naturaleza distinta.

Por tanto, el referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, otorga facultad a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de los recursos de casación que sean recurridos por segunda vez siempre que se trate del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, situación que no se verifica en la especie, por lo que corresponde declarar la competencia de esta Tercera Sala para el conocimiento del presente recurso de casación.

Sin perjuicio de lo antes dicho, hay que dejar sentado aquí que la sentencia en casación dictada por esta Sala casó sobre la base de situaciones procesales no sustantivas (contradicción de motivos como vicio de la motivación), situación esta que deja margen para que los jueces del fondo decidieran la cuestión de derecho según corresponda y que imposibilita que sea considerada el mismo punto de derecho decidido por la primera sentencia en casación, tal y como ocurre en la especie.

Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y de utilidad para la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de base legal al aplicar erróneamente el artículo 118 de la Ley núm. 3489, relativo a la interpretación del cómputo del plazo de prescripción sobre la reliquidación realizada a la parte

recurrida de los períodos 2011, 2012 y 2013; plazo que debió computarse a partir del 14 de octubre de 2013, en virtud de la comunicación núm. 00012827 -de la misma fecha- y no desde el 20 de febrero de 2014, situación que generó la interrupción de la prescripción de dos años establecida en el referido artículo 118. Asimismo, arguye que los jueces de fondo incurrieron en una falta de motivos, violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículos 126 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en razón de que se limita a establecer la prescripción sobre la base de una fecha errónea, sin haber ponderado los acontecimientos ocurridos en el transcurso de la reliquidación, la falta de determinación del tipo de prescripción que impera en la interpretación del mencionado artículo 118 de la Ley núm. 3489 y la falta de análisis de la fecha de vencimiento particularmente de las 24 importaciones, atribuyéndole los pagos realizados a estos períodos sin el debido examen previo, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

Para la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en fecha 28 de septiembre de 2012, la parte recurrida realizó el pago por la suma de RD\$426,337.9, por medio de los cheques núms. 7031 y 7032 de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple León, S.A., por concepto de Impuestos a la Transferencias de Bienes Industriales y Servicios (ITBIS), así como impuesto arancelario y tasa por servicios aduaneros, amparado en el recibo de ingresos núm. 20210928-0506, emitido por la parte recurrente; b) en fecha 14 de octubre de 2013, fue emitida la comunicación núm. 012827, la cual ordenaba la fiscalización de las operaciones de la parte recurrida; c) con posterioridad, en fecha 18 de diciembre del 2013 de igual forma procedió Adolfo Motors, C. por A., mediante los cheques núms. 3690917 y 3690738 y bajo el mismo concepto, al pago de la suma de RD\$527,055.19, conforme el recibo de ingresos núm. 20131218-0265, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA); d) en fecha 4 de febrero de 2014, la parte recurrente emitió el oficio GF/0104, mediante el cual se realizó la liquidación aduanal por la suma de RD\$47,826,466.99, con motivo de impuestos y sanciones, en virtud del artículo 118 de la Ley núm. 3489-13, de los períodos 14 de octubre de 2011 al 14 de octubre de 2013; e) en fecha 25 de febrero de 2014, la parte hoy recurrida interpuso el recurso de reconsideración, dictando la Dirección General de Aduanas (DGA) la resolución 13-2015, de fecha 9 de febrero de 2015, rechazando la esencia del recurso consistente en la solicitud de prescripción de la liquidación realizada, por lo que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo, siendo dictada la sentencia impugnada.

Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. La controversia tiene origen en las (24) importaciones de motocicletas que fueron reliquidadas empleando el método I (Valor de Tasación) [3 de ellas] y II y III (Mercancías Idénticas y Similares) las restantes 21. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) opone a la prescripción planteada que se suspendió conforme los artículos 23 y 24 del Código Tributario, por la intervención de la comunicación 0128287 del 14/10/2013. 15. La Administración Tributaria está conformada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme establece el artículo 30 del Código Tributario [Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones], en ese sentido compartían potestades que categóricamente desarrolló el citado Código de manera consecuente, entre ellas las normativas, inspección y fiscalización, facultad de determinación y sancionatoria. En cambio, la Administración Aduanera regida por la Ley núm. 3489, sufre la modificación implementada por la Ley núm. 226-06, cuyo párrafo III del artículo 1, expresa taxativamente que el Código Tributario de la República Dominicana será aplicable “en lo que se refiere exclusivamente a los recursos y procedimientos jurisdiccionales, así como por los demás reglamentos y

disposiciones legales para su funcionamiento”. De ahí, que las disposiciones del Código Tributario no tengan efecto sobre la totalidad de las actuaciones aduanales, que para este Tribunal Colegiado, incluye la prescripción de la acción en cobro del impuesto. 16. Habrá que tomar en consideración que la caducidad contenida en el artículo 118 de la Ley núm. 3489, representa, materialmente, un principio de optimización de las administraciones tributarias aduanales, teniendo en cuenta las marcadas diferencias que le revisten contra la prescripción, es decir, la susceptibilidad de suspensión o no. Sin lugar a dudas, los procedimientos que persiguen las gerencias de fiscalización de la recurrida, en cobro de los impuestos aduanales correspondientes no deben auxiliarse del artículo 21 y siguientes de la Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, toda vez que la voluntad del legislador ha sido que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) cuente con cierta autonomía procesal, como se verifica en la citada disposición de la Ley núm. 226-06. 17. Comprobado lo anterior, se extrae que la aducida “interacción” que considera la recurrida es constitutiva de suspensión, de la cual sólo existe constancia en la comunicación de fecha 12827 del 14/10/2013 -no controvertida por las partes- y el acta de registro y proceso verbal levantando por la Oficinal de Aduanas Sarah Reyes, María E. de la Cruz P. y Marísol Mejía, suministrada por la recurrida institución son los únicos que se ventilaron en el lapso de dos (2) años con que contó la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para iniciar y concluir la liquidación del impuesto debido, máxime cuando mediante recibos números 20131218-0265 y 20120928-0506, consta el pago correspondiente practicado por la empresa ADOLFO MOTORS, C. POR A., de todo lo cual se infiere que la deuda perseguida y confirmada en la resolución núm. 13-2015, ha caducado, motivos por los que se acoge el recurso contencioso tributario” sic.

El artículo 118 de la Ley 3489, Ley General de Aduanas, modificada por la Ley núm. 68-82, de fecha 31 de diciembre de 1982, establece que dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco. Párrafo.- Las liquidaciones deberán ser pagadas dentro del plazo de cinco (5) días laborales, contados desde su notificación siguiéndose el mismo procedimiento indicado para las liquidaciones. Vencido este plazo, se impondrá un recargo del uno por ciento (1 %) mensual por el primer o fracción del mismo, y el dos por ciento (2%) mensual a partir del segundo mes sobre la suma a que asciende dicha liquidación vencido el plazo máximo de los dos (2) meses procederá el cobro compulsivo de los gravámenes insolutos y los recargos.

El párrafo III del artículo No. 1 de la ley No. 226-06 de autonomía de la Dirección General de Aduanas establece que se aplicará a la materia de aduanas el Código Tributario exclusivamente en lo que se refiere a los “recursos y procedimientos jurisdiccionales”.

El artículo 23 del Código Tributario establece las causas de interrupción del plazo para el cobro de los tributos por parte de la Administración Tributaria, entre las cuales destacan la notificación de la determinación tributaria, el reconocimiento de la deuda por parte del contribuyente y la realización del cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda.

Si bien es cierto que el párrafo III del artículo 1 de la ley 226-06 establece que para la materia de aduanas aplica el Código Tributario exclusivamente para la materia contenciosa tributaria, no hay que olvidar que las causas de interrupción previstas por el citado artículo 23 del Código Tributario para las obligaciones Tributarias en general, están inspiradas en el derecho común, de aplicación supletoria en el Derecho Tributario y que se consagra en el artículo 2244 del Código Civil. Esta supletoriedad del derecho común para la materia tributaria en general esta fundamentada en que no es un compartimento estanco y aislado en términos dogmáticos, sino

que debe, por un asunto de pragmatismo funcional, auxiliarse de los conceptos de otras materias jurídicas, muy especialmente la referida al derecho común, ya que en definitiva los tributos son obligaciones cuyo contenido y tratamiento corresponden al derecho civil.

Así las cosas, las causas de la interrupción del derecho común aplican a la obligación tributaria, ya que carecería de sentido que una deuda cuyo pago y cobro esté siendo requerido por el acreedor pueda concomitantemente y durante el mismo período de tiempo ser objeto de una prescripción extintiva de la obligación.

Estas causas de interrupción de la obligación tributaria que derivan del Derecho Común y cuya concretización ha sido realizada por el artículo 23 del Código Tributario apuntan al hecho de que ciertos actos realizados por la administración tributaria (DGII y DGA), por estar relacionados con la ejecución y cobro de la deuda tributaria, interrumpen el pago de prescripción, provocando el aniquilamiento del tiempo transcurrido hasta que ocurran.

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo se limitaron a disponer a que el artículo 23 del Código Tributario no aplica a la materia de aduanas, sin analizar ni ponderar en lo más mínimo la naturaleza jurídica, el contenido material y la fecha de actos formales emanados de la DGA y enunciados por la decisión impugnada, mediante los cuales esta última fundamentó la interrupción de la prescripción de la obligación tributaria ante los jueces del fondo, situación que configura los vicios alegados relacionados con la falta de base legal, no ponderación de elementos de prueba relevantes, así como la incorrecta interpretación de los textos y conceptos fijados en esta decisión.

En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal por la errónea interpretación de los artículos 118 de la Ley núm. 3489 y 2244 del Código Civil, referentes a la interrupción del plazo de prescripción de las obligaciones, así como en motivación insuficiente para la revocación del acto administrativo sin el debido examen de racionalidad de aplicación normativa, en violación al deber de motivación congruente de los jueces y, en consecuencia, procede acoger los aspectos examinados y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios que fundamentan este recurso de casación principal.

Que el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativo, establece: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V “que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas”.

De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00404, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)